

ANEXO I: REFERENCIAS LEGISLATIVAS.

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de las normas de desinfección, prevención y acondicionamiento de los citados centros que aquellas establezcan.
- Ley 2/2021, de 29 de marzo, de Medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (artículo 6).
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (artículo 3 y 18).
- Orden de Consejería de Salud y Familias, de 7 mayo 2021 por la que se establece los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.
- Orden Comunicada de la Ministra de sanidad de 4 junio de 2021, mediante la que se aprueba, en coordinación con la Conferencia Sectorial de educación, la declaración de actuaciones coordinadas en salud Pública frente al Covid-19 para los centros educativos durante el curso 2021/2022.
- Instrucciones de 13 de julio de 2021, de la Viceconsejería de Educación y Deporte, relativas a la organización de los centros docentes y a la flexibilización curricular para el curso 2021/2022.

ANEXO II: COMISIÓN DE DEONTOLOGÍA Y ÉTICA DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE MÉDICOS SEVILLA, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Primero.- Respecto a la obligación o no de emisión de certificados o informes médicos, se recuerda que todo usuario o paciente tiene derecho a que se le facilite certificado acreditativo de su estado de salud, que será gratuito cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria. (Artículo 22 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; artículo 6.1.i de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía; artículo 20.1 del Código de Deontología Médica).

Segundo.- La certificación es un acto médico mediante el cual el facultativo da fe de algo que es cierto. Para ello es necesario hacer una serie de indagaciones y verificaciones, que en medicina se llama una historia clínica con todos sus pasos, exploración física entre ellos. Siempre es realizada a instancia de parte, lo que releva al médico del secreto profesional, y debe ser emitida siempre en el impreso oficial expedido por la Organización Médica Colegial por delegación del Gobierno, aunque la Ley puede permitir utilizar otro tipo de impresos (Declaración sobre las cualidades del certificado médico y sobre sus diferencias con los partes y los informes médicos, aprobada por el Pleno del Consejo General el 26 de enero de 2007).

https://www.cgcom.es/sites/default/files/07_01_26_certificados_0.pdf

Tercero.- La certificación es un acto que no se debe hacer por telemedicina, salvo que se haya reconocido al paciente con anterioridad y en un tiempo muy próximo al momento de la emisión. Cuando un paciente o usuario solicite acreditación de su estado de salud o de una prestación médica a través de teleasistencia, el médico se limitará a dejar constancia del contenido existente en la historia clínica respecto a un momento determinado en un informe médico.

Cuarto.- El contenido del certificado o informe médico será siempre auténtico y veraz y, será entregado únicamente al paciente, a la persona por él autorizada o a su representante legal. Solo se emitirán informes médicos o certificados facultativos a terceros (centros docentes, centros de trabajo u otros) bajo el consentimiento expreso del usuario o del paciente. No existe la obligación para emitir certificados médicos con una finalidad predeterminada, ni que la misma aparezca contemplada en el propio informe o certificado. Están terminantemente prohibidos los certificados médicos de complacencia

Quinto.- Será el facultativo quien determine la procedencia o no de la solicitud del certificado o informe médico y de las actuaciones necesarias para su emisión, como anamnesis, exploración física o la realización de determinadas pruebas complementarias. La exigencia de un usuario o paciente de expedición de un certificado o informe médico en contra de la voluntad del facultativo puede ser constitutivo de un delito de coacciones tipificado en el artículo 172 del Código Penal.



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Viceconsejerías

Sexto.- El médico no tiene la obligación de emitir informes o certificados médicos que eximan de modo expreso respecto al uso de mascarillas. En caso de enfermedad médica o situación clínica que así lo indique, dicha decisión quedará siempre a criterio del facultativo.

Séptimo.- El médico no tiene competencia ni responsabilidad para emitir informes ni certificados sobre la justificación respecto a la asistencia o no a centros escolares. Los padres y/o tutores legales de los menores de edad, quienes ejercen la patria potestad, son los que tienen la competencia de justificar o autorizar las acciones de sus hijos o hijas y los únicos responsables de dichas acciones, incluso de carácter penal.